



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. se ha servido espedir con esta fecha el decreto siguiente:

Vengo en declarar cesante con los honores y el sueldo que corresponda por clasificacion á don José Mariano de Olañeta, ministro de la audiencia territorial de Madrid.

Dado en Palacio á 17 de mayo de 1844.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Circular.

Para que el ministerio fiscal pueda cumplir con esactitud las importantes obligaciones que le estan impuestas, y á fin de que se utilice el celo de los magistrados que lo ejercen, se ha servido la Reina nuestra Señora mandar que sin perjuicio de todas las prevenciones é instrucciones que crea V. S. oportuno dar á los abogados-fiscales, sus subordinados (ó á los agentes ínterin aquellos son nombrados por S. M.), encargue V. S. á uno de ellos la reunion, custodia y conservacion de todos los libros de registro, copiadore de dictámenes y de correspondencia, reales órdenes, circulares, comunicaciones de las autoridades ó de los promotores, y cuanto sea digno de conservarse, para empezar con todos estos documentos y papeles á formar el archivo del ministerio fiscal de esa audiencia, que deberá trasmitirse de unos en

otros fiscales con sujecion á inventario y recibo, y bajo la responsabilidad, no solo del fiscal respectivo, sino del agente inmediato á cuyo cuidado se ponga este interesante depósito.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1844.—Mayans.

Circular á los regentes.

Habiendo llegado á noticia de S. M. que en algunos puntos de la Peninsula se está reimprimiendo para su espedicion el reglamento de los juzgados de primera instancia publicado en 1.º del corriente, á pesar de ser una propiedad del Estado, que nadie tiene facultad de reimprimir sin permiso del gobierno, S. M. la Reina nuestra señora se ha servido mandar que V. S., valiéndose en caso necesario del auxilio del respectivo gefe politico impida dicha reimpression, pues oportunamente se le remitirá para su circulacion el número suficiente de egemplares del espedido reglamento.

De real orden lo digo á V. S. para su esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1844.—Mayans.—Señor regente de la audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 2.

Excmo. señor: En atencion á que circuns-

instancias particulares impidieron saliese á su debido tiempo la real orden de 24 de abril último relativa á la cuarentena que han de sufrir los buques procedentes de las Antillas y seno mejicano, y considerando que ya no puede llegar con la necesaria anticipacion á conocimiento de los interesados en los referidos puntos, S. M. se ha servido disponer que por este año no empiecen á regir dichas medidas sanitarias hasta el 15 de junio próximo.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1844.—Pidal.
—Señor presidente de la junta suprema de Sanidad.

En uso de la facultad que me concede el artículo 15 de la Constitucion, he tenido á bien nombrar senadores por la provincia de Canarias al conde de Guaqui y á D. José Maria Huet.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1844.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Continúa el reglamento provisional para la organizacion de las milicias provinciales de las islas Canarias, inserto en nuestros números 1824, 1825, 1826, 1827, 1832, 1833 y 1834.

DE LOS COMANDANTES.

464. El comandante mandará á todos los individuos del batallon con las mismas consideraciones y facultades que concede la ordenanza general del ejército al coronel de un regimiento; y en lo concerniente al gobierno interior del cuerpo, instruccion de su tropa, policia y aseo, no podrá ser mandado por otro gefe ni autoridad que el subinspector é inspector de milicias de Canarias cuando estuviese en ella á la cabeza del batallon, con sujecion al presente reglamento.

465. Estará perfectamente impuesto en las obligaciones de cada uno de sus súbditos, de las leyes penales, órdenes generales y de todas las ordenanzas militares y reglamentos vigentes para vigilar su esacto cumplimiento en la parte que le toca, bien entendido que su pública aplicacion, celo por el mejor gobierno del cuerpo, ejemplo, desinterés, prudencia y firmeza deben servir de estímulo y norma para la marcha de sus subordinados.

466. El mando militar que tiene sobre sus oficiales y demas individuos debe entenderse con todos los que no esten empleados (estando el batallon en provincia) en el servicio de plaza, destacamentos ú otro á que hubiesen sido nombra-

dos y destinados por la autoridad competente, en que dicho comandante no tenga que intervenir pues estos mientras subsistan de faccion estarán subordinados al gefe superior de quien dependan.

467. Prohibirá á todos y á cada uno de los gefes y oficiales que estando el batallon en provincia distraigan por pretesto alguno á los milicianos de los trabajos ú oficios á que se dediquen, á no ser para los ejercicios doctrinales ó asuntos precisos del servicio de armas; que el de destacamentos ó cualquier otro se nombre con toda igualdad, sin perjudicar á ninguna clase; y si por contemplacion ú omision dejare de corregir y remediar eficazmente todo abuso que notare, será responsable al subinspector del mal ejemplo que ha dado con su descuido ó tolerancia.

468. Dirigirá mensualmente al subinspector é inspector los documentos y noticias que estos le pidan, y cuando lo haga con instancias de individuos del cuerpo en solicitud de cualquiera pretension, fundará el informe que estampe en ellas apoyado en las órdenes ó reglamentos que traten sobre la materia, y en la justicia á que considere acreedor al interesado que la impetra.

469. Como principal responsable de la instruccion, disciplina, policia y gobierno interior del cuerpo se asegurará en la revista cuatrimestre que debe pasar del estado en que se encuentran las compañías; y si en alguna notare faltas dignas de reconvencion, las pondrá desde luego en conocimiento del subinspector, manifestándole la providencia que hubiese tomado. Dispondrá que antes de practicar dicha revista hagan el juramento de fidelidad á las banderas los milicianos nuevamente filiados en el batallon, que se tome noticia de los inútiles, si los hubiere; oirá las quejas que tenga que producir cualquier individuo, y con la eficaz y recta administracion de justicia se acreditará su talento y pericia militar.

470. Visitará con frecuencia las academias de oficiales, sargentos y cabos, los ejercicios doctrinales de las compañías, que deben tener los dias festivos, examinará la concurrencia de todos los individuos, dará impulso á las voces de mando de los oficiales, corregirá los defectos que notare en la instruccion, y celará se cumpla puntualmente cuanto previene este reglamento para cada clase y la ordenanza general del ejército.

471. Tendrá una lista de antigüedad de todos los oficiales, sargentos y cabos con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, conveniencias, inteligencia y demas circunstancias para poder informar cuanto sea necesario, ó emplear á cada uno de ellos segun su talento y disposicion.

472. Siempre que algún oficial del batallon incurriese en falta ó delito grave que merezca mayor castigo que el que le puede imponer como

gefe, lo manifestará por escrito al subinspector para que por su conducto llegue á noticia del inspector, quien, si el caso lo pidiere, le suspenderá de su empleo poniéndolo en un castillo; y se dará cuenta para la providencia correspondiente.

173. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado del armamento, conservacion de las municiones y contento de sus inferiores, cimentando este en la esacta observancia de las leyes militares y en el buen trato y distincion á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio.

174. Propondrá por sí las vacante de los empleos que ocurran en el batallon desde subteniente á capitán inclusive, teniendo presente cuanto sobre el particular previene el cap. 5.º, tratado 4.º de este reglamento.

175. En campaña ó puesto el batallon sobre las armas tendrá, por respeto á su empleo y para seguridad de los caudales, una guardia de un cabo y cuatro milicianos que mantendrá un centinela en la puerta de su casa.

176. El esmero en conservar é inspirar á la tropa y oficiales del batallon de su mando un digno modo de pensar y proceder, el constante deseo de formar buenos oficiales y mantener el cuerpo en un pie sobresaliente de instruccion y disciplina, con dedicacion en un todo á dar puntual cumplimiento á las Reales ordenanzas y órdenes de sus superiores, recomendarán muy particularmente al comandante para hacerse acreedor á la gratitud y á los grados y recompensas que por tan singular mérito se tenga á bien dispensarle.

CAPITULO IV.

Revista de inspeccion.

177. El capitán general de las islas Canarias, como inspector de sus milicias provinciales, revisará estos cuerpos al año siguiente en que hubiese tomado el mando de ellos, para enterarse personalmente del régimen y administracion que siguen, costumbres, servicios y circunstancias de los individuos que los componen, estado de instruccion, policia, disciplina, porte militar y demas que espese en su lugar la ordenanza general del ejército; en cuyo tiempo inspeccionará igualmente las fortificaciones, artilleria, cuarteles, salas de armas, almacenes, y todo cuanto constituye la defensa de cada isla, remediando ó providenciando en el acto cuanto sea practicable y compatible á su autoridad de inspector y capitán general.

178. Todos los años, y en los términos que prescribe el artículo anterior, serán revistados dos batallones ó secciones y las fortificaciones por el subinspector, y formará y remitirá al inspector

una memoria circunstanciada del estado de cada uno en todos sus diferentes ramos, indicando los vicios ó defectos y proponiendo las mejoras ó reformas. Y del resultado de cuanto se practique dirigirá el inspector al Secretario del Despacho de la Guerra los documentos prevenidos para estos casos, y hará presente lo que crea conveniente respecto á la mejor organizacion de los cuerpos segun las observaciones que haya hecho el subinspector, tanto en razon de la instruccion, disciplina, policia y gobierno interior de ellos, quanto de las fortificaciones, artilleria y estado de defensa de las islas. (Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Direccion general de organizacion de la guardia civil.—Excmo. señor.—Para llevar á efecto la organizacion de la guardia civil, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 13 del actual, espero se sirva V. E. dictar sus órdenes para que por medio del Boletin Oficial y Diarios de esta provincia de su cargo, se haga saber á todos los licenciados del ejército que tienen opcion á ingresar en dicho cuerpo siempre que reunan las circunstancias que se espresan en el real decreto citado; en la inteligencia de que los que se consideren en este caso deberán promover sus instancias y presentármelas desde luego personalmente en mi casa-habitacion, calle de Cedaceiros, núm. 13, cuarto principal.—El general director, *duque de Ahumada*.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Colmenar Viejo se hallan concluidos y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, los repartimientos de cuota fija de las contribuciones de encabezamiento de rentas provinciales, paja y utensilios y culto y clero sobre territorial y pecuaria del corriente año, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas dentro de dicho término, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Navalquejigo se hallan fijados y de manifiesto al publico los repartos del déficit de contribuciones y el del culto y clero por el término de diez dias para que los contribu-

yentes puedan hacer las reclamaciones que haya lugar, y pasado este término sin haberlo hecho, no se oirá ninguna.

En la villa del Vellon se hallan concluidos los repartimientos de contribuciones ordinarias y culto y clero para el corriente año, y espuestos al público por el término de diez dias para si los contribuyentes tienen que hacer alguna reclamacion, cuyo término finará despues de la publicacion en el Boletin Oficial.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Torres, partido de Alcalá de Henares, hace saber à todos los hacendados forasteros que posean fincas en su término alcabalatorio, se hallan egecutados los repartimientos de contribuciones de cuota fija y culto y clero para el presente año, y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por el término de 15 dias que cumplirán el dia 30 del corriente, para que el que quiera enterarse de su cupo y deducir agravio, si le hubiere, lo verifique dentro del término fijado; en inteligencia que pasado dicho dia 30 no se oirá reclamacion alguna y se remitirán á la aprobacion superior.

El ayuntamiento de Alcalá de Henares está practicando los repartimientos de contribuciones por todos conceptos: en su virtud hace saber por este anuncio á los vecinos forasteros que labran y tienen propiedad en su término, presenten á la comision de repartos las relaciones de sus fincas, con espresion de cabida y sitio que ocupan, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha, pues pasados les parará el perjuicio que haya lugar.

Hallándose vacante la secretaria del ilustre ayuntamiento de Alcalá de Henares y aprobándose por el mismo una nueva plantilla, se avisa al público para que los que quieran solicitarla concurren con su esposicion á la dicha corporacion, enterándose de las condiciones que estarán de manifiesto en la propia oficina, todo dentro del tiempo de diez dias contados desde la fecha, de la insercion de este anuncio.

En la noche del 14 del corriente fueron robados dos potros, como de cuatro años el uno, de seis cuartas y media de alto, calzado de tres pies, una estrella en la frente, su pelo castaño, buena cola; y otro mas pequeño, la cabeza y orejas chicas, escaso de cola, propios de José Martin, vecido de Fresnedillas; lo que se anuncia al pú-

blico para que si alguno sabe de su paradero lo noticie á la justicia de dicho pueblo.

Por ausentarse los arrendatarios de una de las tahonas situadas en uno de los mejores puntos del sitio de Aranjuez, se arrienda la misma en un precio módico; quien quisiere tratar de ajuste se dirigirá á dicho sitio, casa de D. Juan Merello.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 19 de mayo de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 509 individuos, de los cuales los 12 han sido nuevos imponentes, 29,595 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 25 interesados, 20,603 rs., 16 mrs.

El director de semana, *Francisco del Acebal y Arratia.*

MERCADO.

Dia 19 de mayo.

Trigo de 31 á 36 rs. fanega.

Cebada de 12 á 14 id.

Algarroba de 16 á 17.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.

ADVERTENCIA

A LOS

AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

A pesar de los repetidos anuncios para el pago del trimestre vencido en 31 de marzo del presente año por la suscripcion al Boletin Oficial, todavia no se han presentado muchos pueblos á satisfacer el descubierto, y el editor se ve en la precision de volverlo á anunciar para que lo efectúen los que faltan á la mayor brevedad, sin dar lugar á nuevos avisos.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.